

ACCIÓN DE TUTELA 2019-00021

Juzgado 02 Penal Circuito - Nariño - San Andres De Tumaco <j02pctotum@cendoj.ran

Responder | 

vie 31/05, 2:10 p.m.

Notificaciones Judiciales -- CNSC 

Bandeja de entrada

Para ayudar a proteger tu privacidad, parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado. Para volver a habilitar las características bloqueadas, haga clic aquí.

Para mostrar siempre el contenido de este remitente, haga clic aquí.

Reenviaste este mensaje el 31/05/2019 2:54 p.m.



31052019120047001...

1drv.ms

 Mostrar todos 1 archivos adjuntos

Tumaco Nariño, 29 de Mayo de 2018

Oficio No. 400

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
E.S.D

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	52-835-31-04-002-2019-00021-00
ACCIONANTE	SILVIO SANTANA RODRÍGUEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CNSC

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al auto proferido en la tutela de referencia, comedidamente por medio del presente me permito notificarlo de la admisión de la Acción Constitucional que se ha instaurado en su contra; a la cual se le surtirá el trámite

De igual manera, por medio del presente me permito correrle traslado del escrito de acción de tutela y sus anexos, a fin que dentro del término perentorio de tres (3) días rinda informe sobre los hechos fundamentos de la demanda. Cualquier información dirigirla al fax 7272080 del Centro de Servicios de los juzgados Corporativos de Tumaco o al correo electrónico juzgado2penalctotumaco@hotmail.com. J02pctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se recuerda que existe orden emanada en el auto admisorio de la acción de referencia en la que indica la publicación del presente proceso en la página, con el fin de informar a los terceros interesados sobre la convocatoria 428 de 2016 sobre la tutela de referencia.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

ANGELA MARÍA RUBIO ZAMBRANO
SECRETARIA

ANGELA MARÍA RUBIO ZAMBRANO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco
República de Colombia

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Ley 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

1
San Andrés de Tumaco, Mayo 27 de 2019.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES DE TUMACO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.-

Yo **SILVIO SANTANA RODRIGUEZ**, mayor y vecino de San Andrés de Tumaco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.663 expedida en El Charco (N)., en el ejercicio de los derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución Nacional, respetuosamente me dirijo a esa Honorable judicatura, a fin de presentar Acción Constitucional de Tutela frente al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1º.- Fui nombrado mediante Resolución No. 000929 del 24 de Abril de 2000, de carácter provisional en el cargo de Inspector de Trabajo 3185, Grado 12, en la Inspección de Trabajo del Charco de la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Nariño del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, posesionándome el 05 de Mayo de 2000, en calidad de servidor público provisional, en el mes de Febrero del año 2004 fui trasladado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Tumaco (N.) con el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en provisionalidad, cargo que ocupo actualmente.

2º.- El tiempo de permanencia y de prestación de servicios como servidor público en la entidad del Ministerio del Trabajo es de 19 años y veintidós días. Durante este tiempo se ha logrado una estabilidad laboral en cuanto refiere a mis funciones encomendadas, a mi ética profesional y a la moral pública en el cumplimiento de las obligaciones propias de mi cargo, me he destacado dentro del servicio público con cualidades de honradez, puntualidad, emprendimiento y por sobre todo el servicio a la comunidad.

3º.- Mediante Convocatoria No. 428 de 2016, EL Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a los aspirantes que pretendan ingresar a los cargos en provisionalidad y que no estén afectados por carrera administrativa, a fin de presentarse a pruebas de conocimientos y aptitudes como lema del concurso de méritos para la provisión de cargos. Para el caso que nos rige se presentaron para provisión de cargos, 17 vacantes en lo que refiere a la Dirección Territorial de Nariño. Entre estos cargos aparece el que actualmente el suscrito ejerce en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 grado 14. La Subdirección de Talento Humano en cabeza del doctor ÁLVARO AVILA CASTELLANOS en ese momento, cuando expresa que de conformidad con la Constitución Política los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito.

En este sentido, dice la misiva. "... El Ministerio del Trabajo reporto a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC las diecisiete (17) vacantes definitivas de la Dirección Territorial de Nariño pertenecientes al Empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, con código OPEC 34418, entre los cuales se encuentra el cargo que actualmente desempeño, para la época en que se reportó mi cargo el grado era 13. Cabe anotar que en el año 2017, el funcionario EDUARDO MORANTES, en su condición de Profesional especializado del Ministerio del Trabajo, visito las dependencias de la Territorial Nariño en donde labora, informando categóricamente, no se sometió a concurso público, como tampoco se ofertaron ante la CNCS, todos los cargos existentes correspondientes a Inspector de Trabajo y Seguridad Social -código 2003 grado 12, es decir de los 920 cargos existentes para la fecha, sólo se ofertaron 800, indicándole que los cargos no ofertados eran para garantizar a los del Reten social, su estabilidad, esto es madres y padres cabeza de hogar, personas en situación de **discapacidad** y pre-pensionados. El Reten Social me da el derecho a la estabilidad reforzada por ser una persona en condición de discapacidad permanente, sufrí en la niñez poliomielitis lo cual me afectó los dos miembros inferiores afectándome la movilidad lo hago apoyado en un bastón, a los diez años sufrí un accidente de quemadura en las mismas extremidades lo cual afectó mas mi movilidad.

4º.- Cabe señalar de manera enfática que el suscrito accionante presentó derechos de petición a la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, con el fin de que se me tuviera en cuenta mis derechos que me asisten por estar en el Reten Social, en condición de **Discapacitado**, la respuesta fue vía correo electrónico donde me informan que si el número de elegibles es menor a las vacantes o cargos a proveer se me tendría en cuenta, luego mande otros derechos de petición los cuales no han tenido respuesta. El Ministerio del Trabajo bajo el argumento de que los derechos de petición no se otorgan para un cargo de manera unilateral y porque no decirlo de manera arbitraria, toda vez que de conformidad con nuestra jurisprudencia Nacional lo mínimo que debía haber hecho el Ministerio, era tomar las precauciones necesarias para cuando mi cargo este a disposición del concurso de méritos y auspiciar garantías a mis derechos de estabilidad laboral por tratarse de un caso excepcional contemplado en la ley. Así lo dispone la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-373 del 8 de junio de 2017 estipula:

PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PRE-PENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

*"... Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **pre-pensionados**, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas*

"condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.."

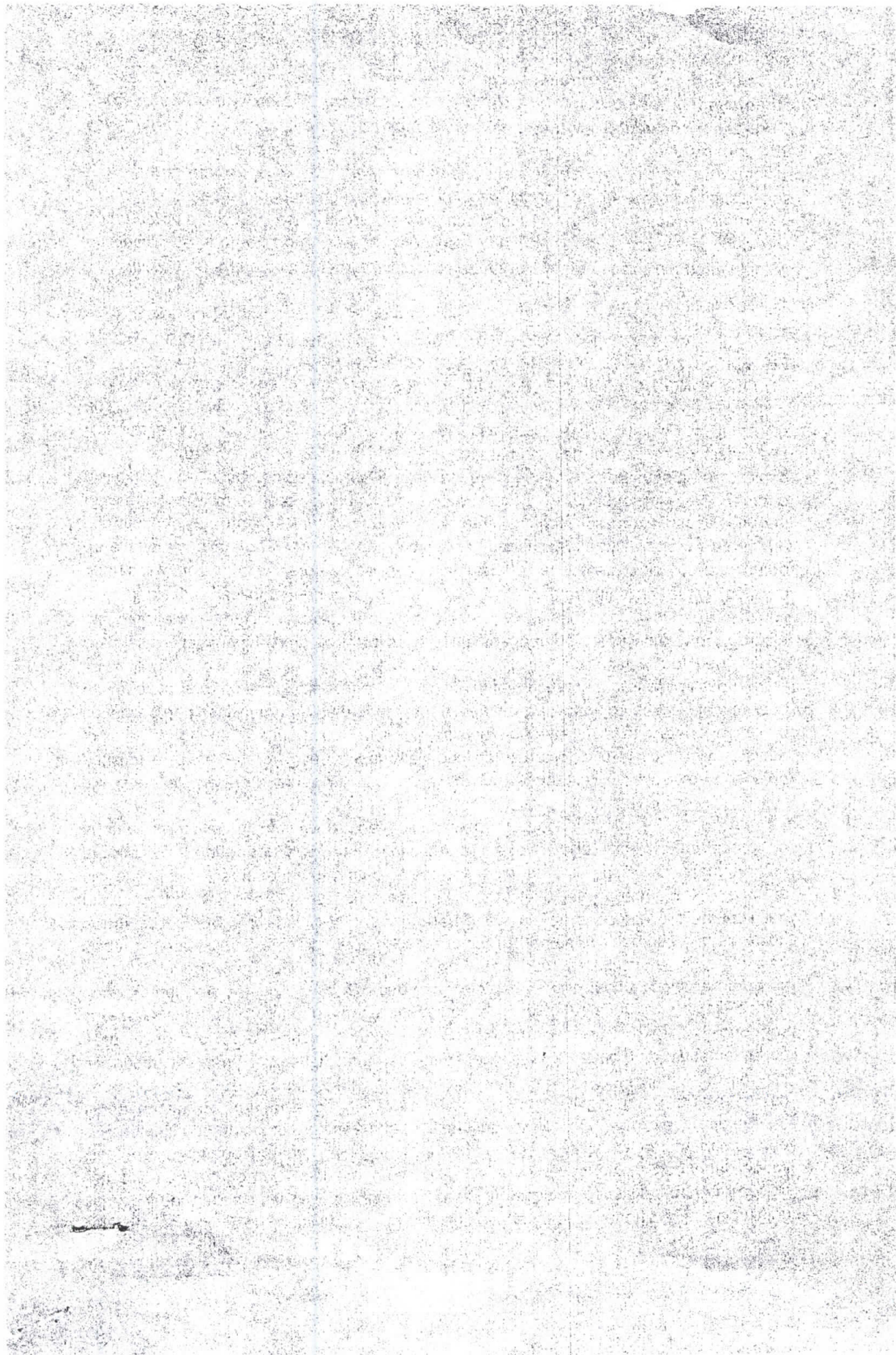
Sin embargo la respuesta de la Subdirección de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, con respecto a mis derechos fundamentales de estabilidad laboral poco o nada dice, por cuanto se limita a expresar que los servidores públicos tienen los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del común, toda vez que en los principios que regulan la carrera administrativa, se encuentra la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, desconociendo flagrantemente de esta manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se trata de hacer salvedades en torno a personas que se encuentran en **discapacidad**, madres y padres cabezas de familia y Pre-pensionados. Igualmente es muy improcedente la respuesta que da este ente institucional cuando dice que se me tendrá en cuenta si el número de aspirante es menor a los cargos o vacantes a proveer, por lo visto no se le da la importancia debida que le da la Constitución y la Ley a la **estabilidad reforzada – Reten Social**, soy una persona **discapacitada** por haber sufrido Polio en mis extremidades inferiores y quemadura en la niñez tal como lo demuestra el certificado de Discapacidad expedido por la IPS LOS ANGELES sede Tumaco y la Historia Clínica Ocupacional expedida por el Doctor Santiago García Palma. Si me sacan del trabajo quedo totalmente desamparado, soy una persona de 60 años y tengo una familia conformada por mi esposa que es ama de casa y tres hijo que estudian en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en universidades e instituto, dependen para todos sus gastos del suscrito y la única fuente de ingreso es la que recibo por mi trabajo del Ministerio del Trabajo, lo cual también me puede dar el derecho de padre cabeza de hogar.

Esta disyuntiva ofrecida por el Ministerio del Trabajo no es consecuente ni con el derecho de petición incoado a través del tiempo, ni tampoco se compadece con lo que refiere a protección laboral reforzada descrita en la ley 790 de 2002 y el decreto 190 de 2003 cuando se ha previsto la figura del retén social, a fin de proteger a las madres y/o padres cabeza de familia, personas en situación de **discapacidad** y pre-pensionados al nivel al que pertenezcan. Me parece a todas luces inconstitucional que el Ministerio del Trabajo manifieste que la figura del retén social como estabilidad laboral reforzada se circunscriba única y específicamente a los programas de renovación y restructuración de la administración pública del orden nacional, situación totalmente ajena a este Ministerio.

5º.- En consideración a lo anterior no tengo la menor duda como servidor público por el término de 19 años y 22 días, con el Ministerio del Trabajo y tres años como personero Municipal del Municipio del Charco – Nariño, desde el 01 de marzo de 1995 hasta el 28 de febrero de 1998, teniendo un tiempo como servidor público de 22 años 22 días, que reclamar por vía constitucional mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral, prohijada por la figura del retén social. En este orden de ideas, considero que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social a través de sus agentes misionales de dirección, ha vulnerado de manera flagrante los derechos constitucionales fundamentales plasmados en los siguientes artículos:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. Concomitante al derecho del **Mínimo vital**.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y



oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

6º.- Si bien es cierto que el Estado a través del Gobierno Nacional, ha implementado el concurso de méritos para proveer los cargos de servicio público, también es cierto que esta provisión no puede ni debe vulnerar derechos fundamentales adquiridos en cuanto concierne a la estabilidad laboral reforzada. En este aspecto se tiene en cuenta por parte del legislador y jurisprudencia Nacional que en un Estado Social de Derecho, las instituciones deben salvaguardar primeramente la vida, la dignidad y el trabajo de las personas; para el caso que hoy nos ocupa el suscrito accionante, como muchas otras personas, le hemos brindado al Estado toda nuestra capacidad laboral, nuestro tiempo, nuestras energía y sobre todo nuestra disposición ética y moral para cumplir funciones propias al servicio de la comunidad. Por ello es preciso que esta judicatura examine con especial cuidado el caso que os presento pues la jurisprudencia lo ha caracterizado como una parte excepcional dentro del concurso de méritos para la provisión de cargos de servicio público, respecto de las medidas preventivas y la protección especial que se deben a los **discapacitado**.

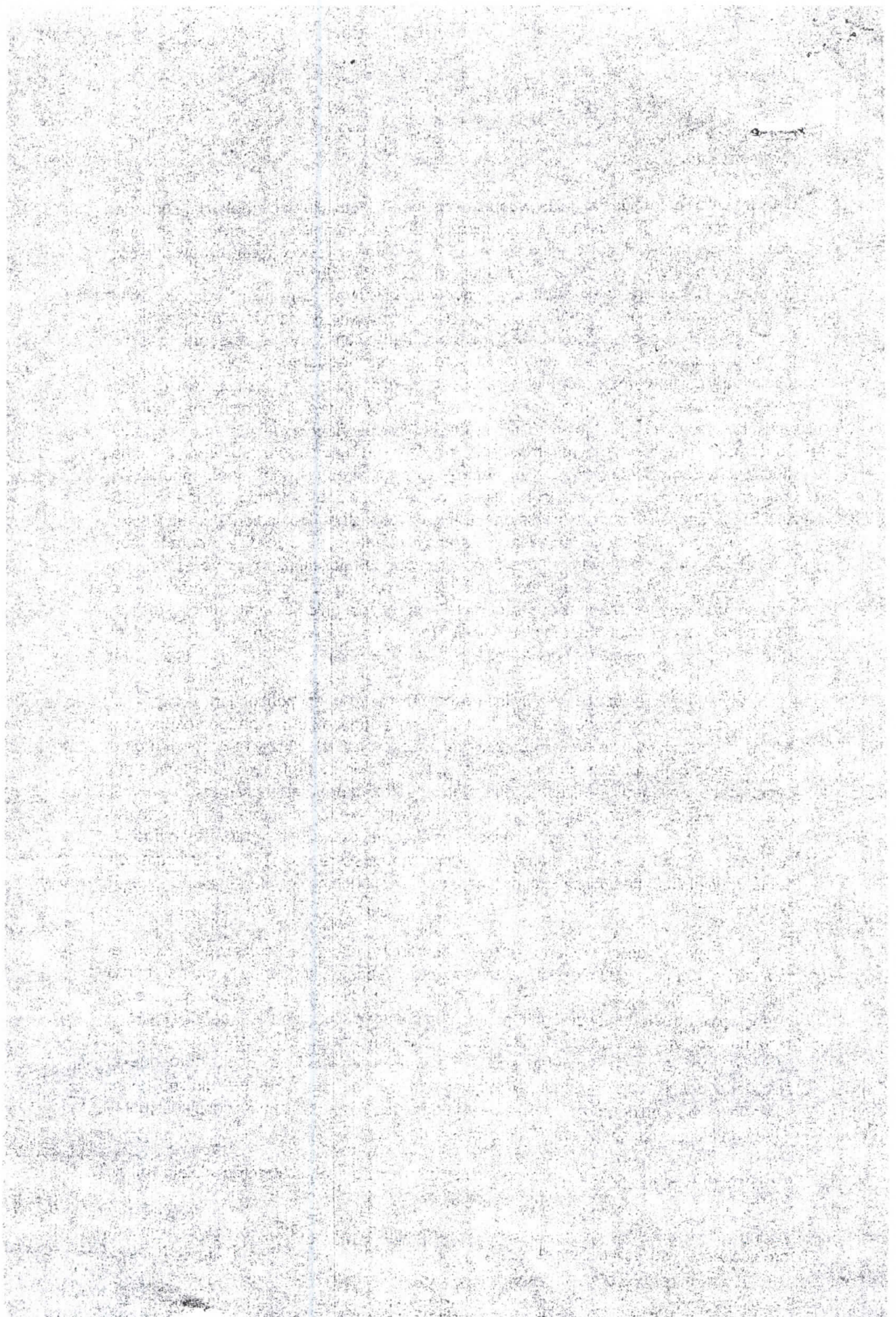
Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. T- 397 del 08 de Junio de 2017 ha estipulado:

"...De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como **mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**.

4. La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la



- Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, **además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"**.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre-pensionados o personas en situación de **discapacidad**. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos..."

7°.- En consideración a lo anterior, me asiste todo el derecho a impetrar la acción constitucional de tutela, por cuanto en mi condición de discapacitado se deben proteger mis derechos fundamentales, que actualmente se encuentran vulnerados por parte del Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la medida en que se ha nombrado en mi cargo para proveerlo a un aspirante en el concurso de méritos según Resolución 0947 de 11 de Abril de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo y con el correo electrónico enviado a mi correo el día 25 de mayo de 2019 el Ministerio del Trabajo da por terminado mi nombramiento en provisionalidad, la terminación automática del nombramiento en provisionalidad se hará efectiva el día anterior a la posesión de la señora MONICA MARIA PEREZ LEON, nombrada en periodo de prueba. Igualmente el Ministerio del Trabajo no tomó las medidas pertinentes que permitan mi protección en cuanto refiere al retén social o estabilidad laboral reforzada, toda vez que de acuerdo a las listas publicadas, mi cargo ha sido provisto por un aspirante al concurso de méritos. En este sentido, me siento totalmente desprotegido y con la incertidumbre de que el Ministerio del Trabajo no previó las medidas

necesarias en cuanto al cargo que voy a ejercer en adelante o al menos la provisionalidad de mi cargo mientras cumpla el tiempo de retiro para mi pensión de vejez.

Por lo anterior solicito del señor Juez se tutelen mis derechos fundamentales relativos al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada, el derecho al trabajo y derecho de petición. En consecuencia se deberá ordenar al Ministerio del Trabajo la no provisión del cargo que actualmente ocupo, por cuanto no se previeron las medidas necesarias previstas en la Constitución y en la ley y que han sido ampliamente difundidas y tuteladas por la Honorable Corte Constitucional; en este sentido solicito al Tribunal:

Que declare la vulneración de mis derechos fundamentales referentes a mi calidad de **discapacitado**, a mi dignidad humana dentro de una especial protección al ocupar un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito se nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a mi reubicación.

MEDIDAS CAUTELARES Y/O PROVISIONALES

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional con la adopción de las medidas provisionales ha dicho:

“Cuando estas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o cuando constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación”.

En el auto admisorio de la tutela, solicito a la judicatura se decreten medidas cautelares y/o provisionales, referente a la Resolución No. 0947 de 11 de abril de 2019 en la cual se efectúan nombramientos en periodos de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo, y del correo electrónico fechado 25 de mayo de 2019 donde se me comunica la terminación de mi nombramiento en provisionalidad; para que se suspendan los actos relativos a la posesión de los funcionarios nombrados mediante la resolución ya mencionada, y así el Ministerio del Trabajo se abstenga de proveer mi cargo de Inspector del Trabajo Grado 14 Código 2003, mientras no se tomen las medidas pertinentes y necesarias para la protección de los derechos anteriormente referidos, todo en aras a restablecer mi condición de trabajador en calidad de **Discapacitado**

PRUEBAS:

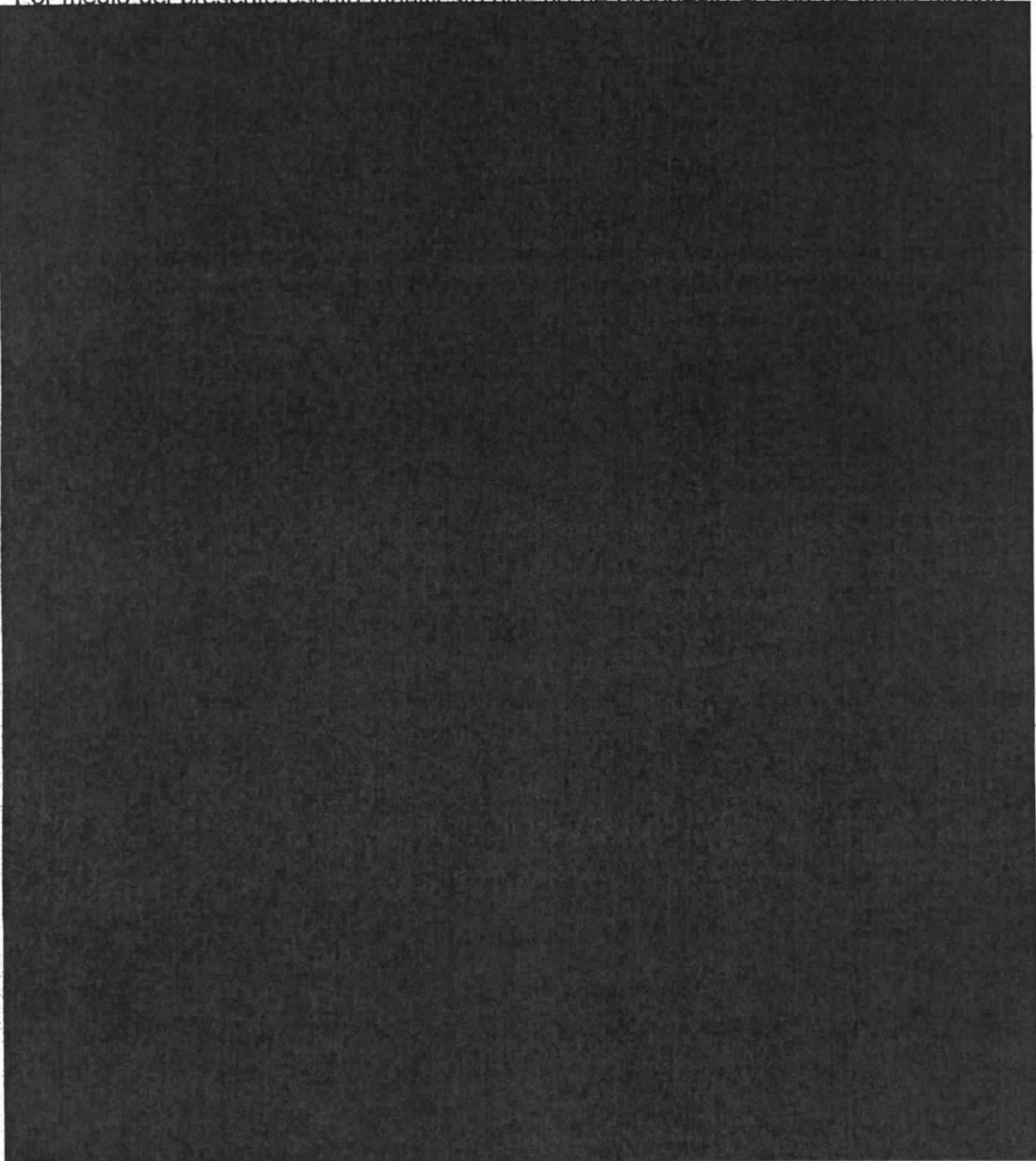
Solicito se sirva tener como pruebas, las siguientes:

- 1.- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- 2.- Resolución No. 000929 del 24 de abril de 2000, por medio de la cual se efectúa un nombramiento provisional.
- 3.- Copia de Acta de posesión al cargo de Inspector de Trabajo.
- 4.- Copia del derecho de petición de fecha 2 de noviembre de 2018
- 5.- Copia del correo electrónico enviado a la Doctora Adriana Jimena Martínez Bocanegra de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, Ministerio del Trabajo.
- 6.- Copia del correo electrónico enviado a la Doctora Amarelys Judith Martínez Aparicio Barrios de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, Ministerio del Trabajo.
- 7.- Copia del correo electrónico enviado a la Doctora Lina María Arenas Nino de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, Ministerio del Trabajo.
- 8.- Copia del Certificado de Discapacidad.
- 9.- Copia de certificación expedida por el Secretario del Concejo Municipal del Charco.
- 10.- Copia de documento de identidad de mi esposa
- 11.- Copia de la Resolución 0947 del 11 de abril de 2019.

- 7
- 12.- Copia de los documentos de identidad de mis Hijos.
 - 13.- Copias de constancia de estudio de mis hijos.
- Copia declaración juramentada ante notario.
- 14.- Copia de historia clínica ocupacional.
 - 15.- Copia de certificación laboral expedida por el Doctor Juan Marcelino Unigarro Ordoñez, Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo.
 - 16.- Copia de acta de posesión como Personero Municipal del Charco.
 - 17.- Copia del correo electrónico fechado 25 de mayo de 2019

JURAMENTO

Por medio del presente escrito manifiesto que no he propuesto acción de tutela alguna



- 11 - Còpia de la Llei Orgànica 1/1991 de 1 de juliol de 1991
- 12 - Còpia de document de justificació de les despeses
- 13 - Còpia de certificació expedida pel el director de l'Oficina Municipal de Control de la qualitat de l'aigua
- 14 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 15 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 16 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 17 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 18 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 19 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 20 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 21 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 22 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 23 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 24 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 25 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 26 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 27 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 28 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 29 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada
- 30 - Còpia de l'acta de la reunió de la Junta Municipal de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada

amb el qual s'ha realitzat el present estudi.

CONCLUSIONS

Després de l'anàlisi dels resultats obtinguts en el present estudi, es pot concloure que el nivell de contaminació de les aigües subterrànies de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada és baix, ja que els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació. A més, els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació. A més, els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació.

Per tant, es pot concloure que el nivell de contaminació de les aigües subterrànies de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada és baix, ja que els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació.

RECOMANACIONS

Després de l'anàlisi dels resultats obtinguts en el present estudi, es pot concloure que el nivell de contaminació de les aigües subterrànies de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada és baix, ja que els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació.

RECOMANACIONS PER A LA GESTIÓ DE LES AIGÜES SUBTERRÀNIES

Després de l'anàlisi dels resultats obtinguts en el present estudi, es pot concloure que el nivell de contaminació de les aigües subterrànies de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada és baix, ja que els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació.

Per tant, es pot concloure que el nivell de contaminació de les aigües subterrànies de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada és baix, ja que els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació.

Per tant, es pot concloure que el nivell de contaminació de les aigües subterrànies de l'Àrea de Serveis Bàsics de l'Ajuntament de Sant Joan de Vilatorrada és baix, ja que els valors obtinguts són molt baixos i no hi ha cap punt de contaminació.